Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0118/2023/SICOM

Recurrente: **** ****

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Salina Cruz

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de marzo del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0118/2023/SICOM,** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** ****, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

Primero. Solicitud de información

El 15 de diciembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173422000098, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

> Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:
>
> ¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
> ¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
> ¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
> ¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
> ¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
> ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.
>
> Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.
>
> Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de abril de 2022 a la fecha de la presente solicitud.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

> Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.
>
> La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.
>
> La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad

De igual forma, en el apartado "*otros datos para facilitar su localización*" el ahora recurrente, manifestó:

> Previamente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, realicé una Solicitud de Acceso a la Información similar a este Sujeto Obligado donde, por medio de la interposición de un Recurso de Revisión ante el Organismo Garante Local, se me hizo entrega de la información solicitada. Por lo anterior, solo estoy solicitando una actualización de la información previamente enviada.
>
> Los datos de la solicitud y del Recurso de Revisión previos son los siguientes:
>
> Sujeto Obligado: Salina Cruz
> No de folio PNT: 201173622000021
> Fecha de Solicitud: 04/05/2022
> Fecha de Respuesta: 05/17/2022
> No de Expediente del Recurso de Revisión: R.R.A.I./0440/2022/SICOM
>
> Para mayor referencia, se adjunta la última respuesta del Sujeto Obligado.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

En archivo anexo se encontraron dos documentos:

1. Copia del oficio número UTAIP/0178/2022, de 19 de octubre de 2022, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, y dirigido a la parte solicitante.

2. Copia del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, celebrada en fecha 18 de octubre de 2022.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 12 de enero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

> Se remite respuesta a su solicitud de información de folio 201173422000098

En archivo adjunto se encontraron tres documentos:

1. Copia del oficio UTAIP/039/2023, de 12 de enero de 2023, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H.

Ayuntamiento de Salina Cruz, y dirigido a la parte solicitante, en el que informa que la solicitud fue atendida por el Comisario de Seguridad Pública Municipal.

2. Copia del escrito de fecha 11 de enero de 2023, signado por el Comisariado de Seguridad Púbica Municipal, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, que en su parte sustantiva señala:

> El que suscribe C. JUAN CARLOS ARIAS MONTES DE OCA, Comisario de Seguridad Pública, por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, para darle respuesta a su diverso oficio **UTAIP/0256/2022**, dirigido a esta Comisaria de Seguridad Pública Municipal, con fecha 15 de Diciembre del 2022, **conforme a la petición solicitada le informo que debido a que es información confidencial y detallada de los eventos ocurridos en esta comisaria, la que está solicitando no se le puede hacer entrega, como lo marca su oficio, pero si se le puede hacer entrega en forma de numeral de detenidos comprendidos del 01 de abril del 2022 al 15 de Diciembre de 2022.**

JUZGADO CIVICO	FISCALIA LOCAL	F.G.R	TOTAL DE DETENIDOS
1622	72	87	1781

> […]

3. Copia del oficio UTAIP/0256/2022, de 15 de diciembre de 2022, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dirigido al Comisariado de Seguridad Púbica Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, por el cual se le turna la solicitud de acceso a la información.

4. Acuse de solicitud de acceso a la información con folio **201173422000098**.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 30 de enero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

> En respuesta recibida, el sujeto obligado niega el acceso a la información señalando que no puede hacer entrega de la misma, clasificándola. Es importante mencionar que el sujeto obligado no refiere a que si la información que solicito es reservada y/o confidencial, tampoco establece los motivos ni fundamentos específicos sobre los cuales basa su actuación, por lo que desconozco los motivos concretos por los cuales no se hizo entrega de la información.
>
> A pesar de lo anterior, es importante mencionar que tampoco identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la clasificación de la información, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ni el análisis para clasificar la información.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de

este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0118/2023/SICOM,** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 28 de febrero de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio UTAIP/0185/2023, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido a la parte solicitante ahora recurrente.

[…]

5. Con fecha 24 de febrero de 2023 se remitió a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal el oficio número UTAIP/0115/2023 mediante el cual se le requiere la información solicitada.

6. Mediante oficio número C.D.S.P.M./0355/2023 la Comisaría de Seguridad Pública Municipal da contestación al requerimiento de fecha 28 de febrero de 2023 turnado por esta Unidad de Transparencia

7. Así mismo en este momento me permito modificar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto a la solicitud de información con número de folio **201173422000098** de fecha 27 de septiembre de 2022.

Así como el Criterio de Interpretación para Sujetos obligados 09/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece que:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Pregunta:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información referida en el considerando primero de la presente resolución]

Respuesta:

Estimado Solicitante:

Por medio del presente me permito modificar y/o ampliar la respuesta otorgada en un primer momento por esta área de la manera siguiente:

PRIMERO:

Respecto a la base de datos que solicita el recurrente, esta Comisaría no cuenta con una base de datos en la que se desglose la información como lo solicita el ciudadano.

Así mismo se informa que con base en lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe la obligación de generar documentos ad hoc.

Respecto a lo que manifiesta el solicitante que existe la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que existe información Pública relacionada a la solicitud que dio motivo a este recurso de revisión, me permito manifestarle que la página sí es pública, no así la información que el solicitante requiere, puesto que la información que se publica es el global que cada estado del País proporciona.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Así mismo se informa que la información que está solicitando el ahora recurrente, es información que se vacía de los IPH al Registro Nacional de Detenciones, ahora bien, la información con la que se alimenta dicha plataforma no es pública, como lo afirma el ahora solicitante, toda vez que para poder acceder a dicha información es necesario estar debidamente acreditado como Integrante del Servicio de Seguridad Pública como lo señala la Ley Estatal de Seguridad Pública. De igual manera se hace mención que únicamente si se conoce el nombre completo, curp y fecha de nacimiento de algún detenido se puede acceder a la información en el Registro Nacional de Detenciones y dicha información solo se encuentra para consulta por un tiempo determinado.

Ahora bien, tal como lo manifiesta el solicitante ahora recurrente, en un primer momento se dio contestación, tal como lo solicitó, sin embargo, no existe la obligación de generarle la información cada vez que lo solicite, toda vez que como lo establece la Ley Estatal de Seguridad Pública en su artículo 57 fracción XXI, los Integrantes del Servicio de Seguridad Pública tienen el deber de:

"XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;"…(sic)

Así mismo se hace referencia que de la página electrónica a la que hace referencia el recurrente en su solicitud de información *https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad* está página es únicamente información de reportes viales de la Ciudad de México, lo cual no necesariamente todos los Estados y en el caso específico del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca esté obligado a tenerlo tal como lo solicita el recurrente.

[Se pone captura de pantalla de la información publicada por la Ciudad de México]

Referente a las coordenadas geográficas si bien es cierto en el formato del IPH, se deben reportar dichas coordenadas, para ello se necesita una herramienta digital de la cual carecen los elementos de seguridad de este Sujeto Obligado.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:
[Se transcribe recurso de revisión]

En ese sentido se **reitera la respuesta brindada en un primer momento,** referente a los números globales de detenidos, **así como la respuesta ampliada o modificada a la solicitud de referencia,** al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, en ningún momento este sujeto obligado pretende negar el acceso a la información.

Ahora bien, con base en el Criterio de Interpretación para Sujetos obligados 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece que, no existe obligación por parte de este sujeto obligado a elaborar documentos ad hoc:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. […]"

Así como el Criterio de Interpretación para Sujetos obligados 09/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece que:

*"**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información**. […..]*

De igual manera el artículo 126 primer y segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:
*"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, **los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos**. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren**;** o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante" …(sic)

Tomando en consideración los Criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como lo establecido en la Ley de Transparencia local, se puede concluir en que la información que el recurrente solicita, necesita un procesamiento de la misma, toda vez que, al no contar con una base de datos se tendría que disponer de algún elemento de esta comisaría para que elaborara una base de datos con los elementos que el recurrente solicita, lo cual implicaría que desatendiera sus funciones específicas.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que **se ha cumplido con la entrega de la información** solicitada por el ahora recurrente, al entregarle los globales de las detenciones del 01 de abril al 15 de diciembre del 2022 y al modificar y/o ampliar la respuesta en el presente medio de impugnación.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que se le está negando el acceso a la información, sin embargo, se le da contestación con la información con la que se cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en los artículos 151 fracción II y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173422000098, se encontró apegada a derecho**, una vez confirmada la respuesta se sirva sobreseer el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173422000098.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

2. Copia simple del oficio UTAIP/0256/2022 al Comisario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se le se le requiere proporcione la información solicitada.

3. Copia simple del oficio número 0085/2022, suscrito por el titular de la Comisaría de Seguridad Pública mediante el cual la Comisaría de Seguridad Pública Municipal da contestación al oficio turnado por la Unidad de Transparencia con el que da contestación a la solicitud de información con el número de folio 201173422000098.

4. Copia Simple del oficio número UTAIP/039/2023 de fecha 12 de enero del 2023 mediante el cual se otorgada al Solicitante ahora recurrente la información.

5. Copia Simple del oficio número UTAIP/0115/2023 mediante el cual se requiere la información solicitada en atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa.

6. Copia Simple del oficio número C.D.S.P.M./0355/2023 la Comisaría de Seguridad Pública Municipal mediante el cual da contestación al requerimiento de fecha 28 de febrero de 2023 turnado por esta Unidad de Transparencia

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

2. Copia del oficio C.D.S.P.M.I. 0355/2023, de fecha 28 de febrero del año en curso, signado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal, dirigido al encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, que en su parte sustantiva señala:

[…]

Por medio del presente me permito modificar y/o ampliar la respuesta otorgada en un primer momento por esta área de la manera siguiente:

PRIMERO: RESPECTO A LO SOLICITADO por el ahora recurrente: ***[Se transcribe solicitud de acceso a la información]***

SEGUNDO: Respuesta:
Respecto a la base de datos que solicita el recurrente, esta Comisaría **no cuenta con una base de datos en la que se desglose la información como lo solicita el ciudadano**. Así mismo se informa que no con base en lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe la obligación de generar documentos ad hoc.

Respecto a lo que manifiesta el solicitante que existe la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que existe información Pública relacionada a la solicitud que dio motivo a este recurso de revisión, me permito manifestarle que la página sí es pública, no así la información que el solicitante requiere, puesto que la información que se publica es el global que cada estado del País proporciona.

Así mismo se informa que la información que está solicitando el ahora recurrente, es información que se vacía de los IPH al Registro Nacional de Detenciones, ahora bien, la información con la que se alimenta dicha plataforma no es pública, como lo afirma el ahora solicitante, toda vez que para poder acceder a dicha información es necesario estar debidamente acreditado como Integrante del Servicio de Seguridad Pública como lo señala la Ley Estatal de Seguridad Pública. De igual manera se hace mención que únicamente si se conoce el nombre completo, curp y fecha de nacimiento de algún detenido se puede acceder

a la información en el Registro Nacional de Detenciones y dicha información solo se encuentra para consulta por un tiempo determinado.

Ahora bien, tal como lo manifiesta el solicitante ahora recurrente, en un primer momento se dio contestación, tal como lo solicitó, sin embargo, no existe la obligación de generarle la información cada vez que lo solicite, toda vez que como lo establece la Ley Estatal de Seguridad Pública en su artículo 57 fracción XXI, los Integrantes del Servicio de Seguridad Pública tienen el deber de:

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Así mismo se hace referencia que de la página electrónica a la que hace referencia el recurrente en su solicitud de información *https //datos cdmx.qob mxldatasatJ?gror,ps=JlJstícia-ysequridad* está página es únicamente información de reportes viales de la Ciudad de México, lo cual no necesariamente todos los Estados y en el caso específico del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca esté obligado a tenerlo tal como lo solicita el recurrente.

Ahora bien, referente a las coordenadas geográficas si bien es cierto en el formato del IPH, se deben reportar dichas coordenadas, para ello se necesita una herramienta digital de la cual carecen los elementos de seguridad de este Sujeto Obligado.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2023, la Comisionada Instructora dio vista a la parte recurrente respecto a los alegatos y manifestaciones rendidas por el sujeto obligado, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 15 de diciembre de 2022, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 12 de enero de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 30 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;
II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;
II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
III. Por conciliación de las partes;
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Cuarto. Litis

En el presente caso, la persona solicitante requirió diversa **información sobre incidencia delictiva o reporte de incidentes** del 1 de abril de 2022 a la fecha de la solicitud. En respuesta el sujeto obligado informó que la información era confidencial, detallaba los eventos ocurridos en la Comisaría de Seguridad Pública Municipal y que no se le podía hacer entrega. Por lo que le remitía el número de detenidos comprendidos en el periodo solicitado.

En razón de ello, la parte recurrente se inconformó porque la respuesta clasificaba la información sin fundar y motivarla. De igual forma se omitió remitir acta del Comité de Transparencia confirmando dicha clasificación.

En atención a las constancias del expediente, la Ponencia actuante admitió el recurso de revisión por la clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación de la misma.

Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- No se cuenta con una base de datos en la que se desglose la información como lo solicita y en este sentido no existe obligación de generar documentos *ad hoc*.
- La información pública es el global por cada estado, no así la información que requiere el solicitante.
- La información que se solicita es la que se vacía de los IPH al **Registro Nacional de Detenciones**, la información con la que se alimenta dicha plataforma no es pública.
- **Para acceder** a la información es necesario estar acreditado como integrante del Servicio de Seguridad Pública y únicamente si se **conoce el nombre completo, CURP y fecha de nacimiento de algún detenido**.
- La información solo se encuentra para consulta por tiempo determinado.
- Conforme al artículo 57, fracción XX, los integrantes del servicio de seguridad pública deben abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- Reiteró que lo único que podía entregar eran los números globales entregados en su respuesta inicial.

En este sentido se advierte que el sujeto obligado por un lado refiere que la información como la requiere la parte recurrente es inexistente. Por el otro, indica que la información en específico es confidencial.

Así, en cumplimiento con la obligación dispuesta en el artículo 144 de la LTAIPBG, la litis en el presente caso será determinar si la inexistencia aludida por el sujeto obligado vía alegatos se llevó a cabo atendiendo la normativa en la materia. Una vez realizado lo anterior, se procederá a analizar si la clasificación de la información resulta procedente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho

derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada y confidencial**".

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En este sentido los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG señalan que la solicitud debe turnarse a las áreas competentes para conocer de la información, las cuales realizarán una búsqueda exhaustiva de la misma. Si derivado de la misma se determina que la misma es inexistente, se debe hacer de conocimiento al Comité de Transparencia para que:

> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Asimismo, y en atención a las manifestaciones realizadas en alegatos por el sujeto obligado se tiene que las mismas van encaminadas a pronunciarse sobre personas detenidas toda vez que hace referencia al Registro Nacional de Detenciones y la necesidad de conocer el nombre completo, CURP y fecha de nacimiento de algún detenido. Sin embargo, de la lectura de la solicitud inicial, no se desprende que se esté solicitando información sobre detenciones sino sobre incidencia delictiva o reportes de incidentes.

En este sentido, se advierte que **la inexistencia aludida por el sujeto obligado en vía de alegatos, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad** que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que, no se tiene certeza de que la búsqueda de información realizada por el sujeto obligado se haya realizado con un criterio congruente y que corresponda con lo requerido.

Sin perjuicio de lo anterior y toda vez que en vía de alegatos el sujeto obligado reitera su respuesta inicial relativa a la clasificación de la información solicitada, se considera necesario realizar el pronunciamiento respectivo.

Cuando derivado de la búsqueda de información, el área competente refiera que los documentos solicitados contienen información confidencial o reservada se debe considerar los siguientes artículos de la LTAIPBG:

> **Artículo 4.** Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.
>
> En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.
>
> **Artículo 57.** La clasificación de la información deberá estar **debidamente fundada y motivada** y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.
>
> **Artículo 58.** La información deberá ser **clasificada por el titular del área en el momento** en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.
>
> La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, **que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública**.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

I. Confirmar la clasificación;
II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Artículo 59. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:
I. Venza el plazo de reserva;
II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y
IV. Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 103. En los casos en que se **niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación**, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De esta forma la unidad administrativa competente debe:

- Fundar y motivar debidamente la clasificación de información.
- Debe demostrar con elementos verificables que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público, lo anterior a través de una prueba de daño.
- Considerar que la reserva de información puede ser parcial, por lo que se debe generar una versión pública, testando la información que cumpla con los requisitos para ser considerada como reservada.
- Establecer su periodo de clasificación tomando en consideración la fecha en que se elaboró el documento.
- Remitir la respuesta a la solicitud de información y la prueba de daño al Comité de Transparencia para que resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación; elaborar la versión pública o entregar la información por mandato de autoridad competente.

Ahora bien, respecto a qué información puede considerarse reservada, esta se detalla en el artículo 59 de la LTAIPBG, mientras que la información confidencial se especifica en los artículos 61 y 62 de la misma ley.

Respecto a la clasificación de información, sea ésta reservada o confidencial, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (**Lineamientos Generales**)[1], así como para la elaboración de versiones públicas refieren:

> **Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
>
> Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
>
> En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
>
> Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.
>
> Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Para el caso en particular, se tiene que el Comisario de Seguridad Pública Municipal refirió que la información es confidencial. Sin embargo, no se advierte que se requiera ningún dato personal que haga referencia a una persona identificada ni identificable.

Por lo que es posible concluir que la clasificación realizada por el sujeto obligado no cumple con los estándares requeridos en la norma, pues no se encuentra debidamente fundada y motivada, ni señaló qué datos confidenciales contiene los documentos donde se encuentra la información solicitada.

Aun en este supuesto, se informa al sujeto obligado que debe atender el principio de máxima publicidad y generar versiones públicas en caso de que el documento donde se encuentre la información requerida contenga información confidencial o reservada.

Ahora bien, es de considerarse que la información solicitada se encuentra en la base de datos generada por la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1- 1, y se llega a configurar el supuesto que es una herramienta tecnológica necesaria para la

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

[1] Disponibles en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por ende del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública[2], en su artículo 109, señala que "[l]a Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información". De esta forma establece que "**las instituciones de seguridad pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda**".

Por otra parte, el artículo 111 Bis., de la misma ley establece que el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número único 911 será regulado por el Centro Nacional de Información y para el cual deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

> **[…]**
>
> I. La estandarización y certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, de conformidad con la normatividad aplicable;
>
> II. El diseño, implementación y evaluación de los programas de capacitación, servicio de carrera y formación continua;
>
> III. El fomento a la cultura del buen uso del número único nacional de atención de llamadas de emergencia;
>
> IV. La unificación de otros números de emergencia;
>
> V. La coordinación con la Secretaría para la operación y funcionamiento del Servicio, y
>
> VI. Todas aquellas que sean necesarias para la consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911.

En atención a lo anterior, el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia señala que, en el marco de la estrategia para el fortalecimiento y consolidación del servicio de atención de llamadas de emergencia en México, el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP) aprobó los Acuerdos 10/XXXVII/14 y 12/XXXVIII/15 en diciembre de 2014 y agosto de 2015, respectivamente.

En el acuerdo 10/XXXVII/14, el CNSP aprueba la consolidación de un servicio homologado para la atención de llamadas de emergencia en todo el país, que opere

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

[2] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf

de manera estandarizada a nivel nacional, reduzca los tiempos de atención y mejore la calidad del servicio prestado a la ciudadanía.

Por otra parte, en el acuerdo 12/XXXVIII/15, el CNSP aprobó el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia y su implementación obligatoria en los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia a nivel nacional e instruye a los responsables de los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia a que proporcionen al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, información periódica sobre sus incidentes, con base en dicho catálogo.

Posteriormente, el CNSP, emitió el Acuerdo 03/XL/16. Servicio Homologado para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 (nueve-uno-uno). En el que se acordó que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública realice en coordinación con las entidades federativas las acciones necesarias para operar en todo el país el Número Único de Atención de Llamadas de Emergencias 9-1-1 (nueve-uno-uno), con base en los siguientes ejes:

- Establecer los procedimientos de coordinación entre órdenes de gobierno y las autoridades e instancias públicas y privadas competentes conforme al plan de implementación establecido.
- Desarrollar campañas de difusión para que la población conozca las etapas de implementación, los beneficios del Número Único de Atención de Llamadas de Emergencias 9-1-1 (nueve-uno-uno) y se haga un uso consciente y responsable del mismo conforme a los lineamientos que para tal efecto establezcan el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las instancias competentes.

En esa misma línea argumentativa, el Manual de Identidad Gráfica[3] del Servicio de Emergencia, señala que la **misión, visión** y **objetivo** del número único de emergencias 9-1-1 es:

> **Misión:** Ser una herramienta para salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas a través de un servicio ágil, confiable y profesional que brinde auxilio a través del número único armonizado para la prestación de los servicios de Emergencia 9-1-1, mediante procedimientos y protocolos homologados a nivel nacional que faciliten una coordinación eficaz de las instancias de seguridad pública, urgencias médicas, protección civil y combate a incendios, para mejorar la calidad en la atención y los tiempos de respuesta.
>
> **Visión:** Consolidar un Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia orientado a salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, mediante la prevalencia de un número único a nivel nacional, el fortalecimiento de las instancias de seguridad pública, urgencias médicas, protección civil y combate a incendios de los tres órdenes de gobierno; la certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, la capacitación y profesionalización de su personal, la actualización tecnológica y la implementación de nuevos

[3] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176314/Manual_ID_911.pdf

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

servicios dirigidos a la ciudadanía, para atender con mayor eficacia, oportunidad y calidad, generando así confianza y credibilidad en la población.

Objetivo: Generar una campaña de comunicación nacional, que dé a conocer a la población en México que existe un número único de emergencias gratuito denominado 9-1-1, el cual contará con la pronta respuesta de operadores capacitados y la ciudadanía recibirá una atención cercana, eficiente y eficaz en una situación de emergencia. El objetivo es posicionar el Número Único de Emergencias 9-1-1 y al mismo tiempo concientizar sobre el uso correcto y adecuado del servicio.

Finalmente, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-227-SCFI2017, estandarización de los servicios de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1 (nueve, uno, uno)[4], en la introducción de la norma plantea:

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana plantea la estandarización de los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia, a través de medidas esenciales y básicas de: infraestructura, organización, recursos humanos, operación, evaluación, tecnología y aspectos normativos. El objetivo es la reducción de la heterogeneidad en la operación y organización de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (CALLE)

En su punto 6.2.6, Fracción II, inciso g), de ese Proyecto de Norma Oficial Mexicana, establece:

6.2.6 Supervisores

[…]

II. Funciones:

[…]

g. Llevar registro y control diario sobre los incidentes reportados.

[…]

En este sentido se tiene que la información sobre los incidentes o presuntos hechos delictivos que se reportan y registran en la base de datos del Servicio Homologado para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, así como la información relacionada con la fecha, hora y lugar debe obrar en los archivos del sujeto obligado o que tiene acceso a los mismos.

Es importante señalar que, atendiendo la naturaleza de la información requerida, resulta necesario conocer aquellos lugares en los que ocurren hechos delictivos a efecto de identificar y dar seguimiento a las políticas implementadas por el Estado, conforme a la normatividad citada, a efecto de garantizar la seguridad en dichas áreas geográficas y, en caso de ser insuficientes, que las personas estén en aptitud de exigirlas.

En cuanto a la inexistencia de coordenadas geográficas, como se señaló anteriormente, será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la misma y complete el proceso de búsqueda y en su caso remita al particular el acta de

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

[4] http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5550804&fecha=21/02/2019#gsc.tab=0

inexistencia respectiva en la que señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a esta.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efectos de que lleve una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los términos establecidos en la presente resolución y que proporcione la información requerida al particular.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efectos de que lleve una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los términos establecidos en la presente resolución y que proporcione la información requerida al particular.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente

_____

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0118/2022/SICOM